

### **RESOLUCIÓN N° 1815/2004**

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 856/2000 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS EN CONCEPTO DE ARANCELES POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Y SE DEJAN SIN EFECTO LA RESOLUCION N° 061/2001 POR LA CUAL SE APLICAN ARANCELES DIFERENCIALES A LICENCIATARIOS DEL SERVICIO UNIVERSAL QUE UTILICEN ENLACES SATELITALES Y LA RESOLUCION N° 331/2003 POR LA CUAL SE MODIFICA EL VALOR DE REFERENCIA G Y EL ANCHO DE BANDA PARA PCS EN LA BANDA DE 900 MHZ.**

Asunción, 29 de diciembre de 2004.

**VISTOS:** La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 14135/96 por el cual se aprueban las normas reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; la Resolución N° 856/2000 de fecha 01.12.2000 por la cual se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico y sus modificaciones posteriores; la Resolución N° 061/2000 de fecha 24.01.2000 por la cual se aplican aranceles diferenciales a Licenciarios del Servicio Universal que utilicen enlaces satelitales; la Resolución N° 331/2003 de fecha 04.04.2003 por la cual se modifica el valor de referencia "G" y el ancho de banda para PCS en la banda de 900 MHz estipulados en la Resolución N° 856/2000; el informe presentado en fecha 27.12.2004 por el Grupo de Contrapartes designados por Resolución N° 172/2004 para los trabajos de consultoría realizados por el Experto Consultor de la UIT sobre estudios económicos y de regulación de tarifas y tasas de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 1° de la Ley de Telecomunicaciones establece que la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Que, el Artículo 16 de la Ley de Telecomunicaciones estipula como funciones de la CONATEL, en el literal d), la de administrar el espectro radioeléctrico, y en el literal m), la de percibir los aranceles en materia de telecomunicaciones.

Que, el Artículo 29 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones establece que constituyen recursos propios de la CONATEL los aportes que deberán pagar las Empresas por los aranceles, y que dichos recursos les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.

Que, el Artículo 125 de las Normas Reglamentarias estipula que el arancel por uso del espectro radioeléctrico que deben abonar los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones por concepto de uso del espectro radioeléctrico, será determinado por la CONATEL.

Que, la Resolución N° 856/2000 por la cual se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico estipula que el valor del arancel para varios servicios, entre ellos los de Telefonía Móvil Celular, PCS y Transmisión de Datos, será obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el Art. 4 de dicha Resolución.

Que, en la fórmula establecida en el Art. 4 de la Resolución N° 856/2000 participa el factor de demanda del servicio "D", el cual debe ser fijado por el Directorio de la CONATEL.

Que, el valor de D para los servicios de Telefonía Móvil Celular, PCS y SAFI está determinado en la Tabla B23 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, y en la Resolución N° 331/2003, y el mismo está fijado en uno (1).

Que, actualmente el valor de los aranceles por uso del espectro radioeléctrico está vinculado al valor del salario mínimo mensual y habiéndose realizado un estudio de la variación que ha sufrido desde el año 2000 tanto el salario mínimo mensual, como el dólar norteamericano, se aprecia que existe una diferencia del 30% en el incremento del dólar norteamericano en relación al salario mínimo.

Que, los servicios Telefonía Móvil Celular, PCS y Transmisión de Datos se caracterizan por cobrar a los usuarios tarifas actualizadas según la variación de la paridad cambiaria del guaraní con el dólar norteamericano.

Que, el Grupo de Contrapartes ha propuesto al Directorio la posibilidad de fijar el valor de D en 1,1 o 1,2 para los servicios de telefonía móvil y PCS.

Que, no existe un Reglamento del Servicio de Acceso Inalámbrico Multipunto (SAFI), que la licencia que fuera otorgada para tal servicio ha fenecido en su vigencia, que corresponde enmarcar esta licencia a un servicio de transmisión de datos con banda de frecuencia asignada, debiendo por tanto dejarse sin efecto las definiciones respecto al SAFI que contenga la Resolución N° 856/2000.

Que, el Grupo de Contrapartes ha propuesto al Directorio fijar el valor de D en 1,1 o 1,2 para el primer bloque o sub-banda asignado para los servicios de transmisión de datos, y fijar el valor de D en 4,1 o 4,2 para bloques o sub-bandas adicionales.

Que, es menester que las disposiciones sobre el régimen de aranceles contemplen también los aranceles para el Servicio PCS en la banda de 1800 MHz, utilizando los mismos factores que los empleados para el Servicio PCS en la banda de 1900 MHz, dada la similitud entre ambas bandas de frecuencias.

Que, corresponde por tanto modificar la Tabla B23 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000 y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución N° 331/2003.

Que, la Resolución N° 061/2000 establece actualmente el régimen de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para los Licenciarios del Servicio Universal que utilicen enlaces satelitales.

Que, el Grupo de Contrapartes se ha adherido a las conclusiones de un estudio efectuado por la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicios Universales, planteando la necesidad de modificar el régimen arancelario aplicado a los Licenciarios del Servicio Universal que utilicen enlaces satelitales, con miras a reducir el monto actualmente aplicado adecuándolo a los fines de interés público y a la propia tecnología empleada.

Que, habiéndose planteado tres alternativas el Directorio ha optado por aquella sugerida por el Grupo de Contrapartes y por la Gerencia de Planificación y Fondo de Servicios Universales consistente en aplicar la fórmula definida en el Anexo 6 de la Resolución N° 856/2000, conforme lo definido en las Resoluciones N° 061/2001 y N° 376/2003, para los hub o gateways, y una fórmula similar a la establecida en el Anexo 7 de la Resolución N° 856/2000 para los terminales remotos.

Que, corresponde por tanto establecer la nueva fórmula para el cálculo de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales del Servicio Universal y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 061/2001.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2004, Acta N°53/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Modificar la Tabla B23 del Anexo 4 de la Resolución N° 856/2000, estableciendo los siguientes valores:

BANDAS (MHz)	SERVICIO	G	D	B (MHz)	K
800	Telefonía Celular	50,00	1,10	20	1,00
900	PCS	50,00	1,10	26	1,00
1.800	PCS	33 1/3	1,10	30	1,00
1.900	PCS / DECT	33 1/3	1,10	30	1,00
2.150	Transmisión de Datos por canal de retorno de MMDS, MDS1 y MDS2	10,00	1,10	6	1,00
2.600	Transmisión de Datos en banda de MMDS por canal	10,00	1,10	6	1,00
3.500	Transmisión de Datos Bloque A - F: primer bloque o subbanda asignada.	10,00	1,10	50	1,00
	Transmisión de Datos Bloque A - F: bloque o subbanda adicional asignada.	10,00	4,10	50	1,00
10.500	Transmisión de Datos Bloque A - E: primer bloque o subbanda asignada.	6,00	1,00	60	1,00
	Transmisión de Datos Bloque A - E: bloque o subbanda adicional asignada.	6,00	4,10	60	1,00
24.000	Transmisión de Datos Bloque A - E: primer bloque o subbanda asignada.	4,00	1,10	80	1,00
	Transmisión de Datos Bloque A - E: bloque o subbanda adicional asignada.	4,00	4,10	80	1,00
27.000	Transmisión de Datos. Bloque A - D: primer bloque o subbanda asignada.	1,00	1,10	500	1,00
	Transmisión de Datos Bloque A - D: bloque o subbanda adicional asignada.	1,00	4,10	500	1,00
38.000	Transmisión de Datos Bloque A - D: primer bloque o subbanda asignada.	0,80	1,00	400	1,00
	Transmisión de Datos Bloque A - D: bloque o subbanda adicional asignada.	0,80	4,10	400	1,00

El valor de "K" en la tabla es para una cobertura nacional, en caso de tener cobertura Departamental o de zona se debe tomar el valor de la sumatoria de los índices individuales de la tabla A1 del anexo 2.

El valor de "B" dado en la tabla indica los anchos de banda máximos, en caso de que el bloque tenga un ancho de banda menor, el valor de ancho de banda correspondiente deberá ser utilizado.

**Art. 2°** Dejar sin efecto las definiciones respecto al Servicio de Acceso Fijo Inalámbrico (SAFI) que contenga la Resolución N° 856/2000.

**Art. 3°** Establecer que el cálculo del arancel por uso del espectro radioeléctrico para enlaces satelitales, utilizados en forma exclusiva por los teléfonos públicos o cabinas asignados al Servicio Universal se efectuará conforme la siguiente fórmula:

$$P_{\text{anual}} = P_{\text{anual(por estación -gateway)}} + P_{\text{anual(total de estaciones VSAT)}}$$

$$P_{\text{anual(por estación -gateway)}} = 0,1 \times 12 \times S \times (\log ((ABR+ABT)/25) \times (NFR+NFT)).$$

$$P_{\text{anual(total de estaciones VSAT)}} = (A \times K) \times S.$$

Donde:

$P_{\text{anual}}$ : Valor anual a ser pagado en concepto de Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico.

$P_{\text{anual(por estación -gateway)}}$ : Precio Anual a abonar por terminal Gateway.

$P_{\text{anual(total de estaciones VSAT)}}$ : Precio Anual a abonar por el total de terminales VSAT.

S: Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior correspondiente al año de pago.

NFR: Número de portadoras de recepción por cada terminal

NFT: Número de portadoras de transmisión por cada terminal

ABR: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de recepción

ABT: Ancho de banda o velocidad de la/s portadoras de transmisión

A: Factor de multiplicación, para lo cual se utiliza los valores según la Relación de abonados  $N = (N^\circ \text{ de Teléfonos Públicos del Servicio Universal del Prestador correspondiente}) / (N^\circ \text{ de abonados telefónicos del Servicio Básico Local en el país})$ .  
Siendo estos valores al 30 de junio del año anterior correspondiente al año de pago.

K: Factor de ponderación para cobertura – Factor de Fomento (Según tabla del Anexo 2 de la Resolución N°856/2000).

El factor de multiplicación A se define por la siguiente tabla:

Relación de abonados, $N = NSU/NSBL$	Factor A
N menor a 0,002	40
N igual o mayor a 0,002 y menor a 0,004	80
N igual o mayor a 0,004 y menor a 0,006	100
N igual o mayor a 0,006 y menor a 0,008	550
N igual o mayor a 0,008 y menor a 0,010	630
N igual o mayor a 0,010 y menor a 0,020	860
N igual o mayor a 0,020 y menor a 0,030	950
N igual o mayor a 0,030	1000

NSU= número de teléfonos públicos del Servicio Universal con sistema satelital del prestador correspondiente (al 30 de junio del año anterior correspondiente al año de pago).

NSBL= número total de abonados del Servicio Básico Local del país (al 30 de junio del año anterior correspondiente al año de pago).

**Art. 4°** Dejar sin efecto las Resoluciones N° 061/2001 y N° 331/2003.

**Art. 5°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 6°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. LUIS A. REINOSO Z.**  
**Presidente de CONATEL**